ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -3 P 3:20

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 817

INFORME POSITIVO

3 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 817**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 817 fue presentado por el señor Toledo López, con la coautoría de los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz , y persigue enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, añadir un nuevo Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16, como 17, reenumerar el actual Artículo 17, como 18, y a su vez enmendarlo; y reenumerar los actuales Artículos 18, 19, 20 y 21, como los Artículos 19, 20, 21 y 22, respectivamente, en la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros", a fin de designar al Departamento de Asuntos del Consumidor, como la Agencia Gubernamental responsable de la administración de sus disposiciones; y establecer una plataforma electrónica oficial para la radicación, custodia e inspección de la información requerida a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a la precitada "Ley Insular de Suministros".

En particular, la medida persigue declarar de forma expresa al Departamento de Asuntos del Consumidor como la entidad gubernamental con jurisdicción exclusiva para administrar, reglamentar y fiscalizar el flujo y los precios de bienes de primera necesidad. Asimismo, la pieza estatutaria persigue atemperar todos sus postulados procesales y de emergencia a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, mientras crea la base jurídica obligatoria para operar un repositorio oficial digital de datos de

abasto, inventario y costos a través del Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor o de las plataformas electrónicas que la Agencia disponga.

A fin de evaluar de manera rigurosa y abarcadora el impacto del P. del S. 817, esta Comisión analizó el memorial explicativo presentado por el Departamento de Asuntos del Consumidor ante la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Insular de Suministros fue aprobada en el año 1942 como un estatuto de emergencia socioeconómica diseñado para mitigar las severas secuelas del desabastecimiento, el acaparamiento y la especulación de precios derivadas de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, con el devenir de las décadas y la reestructuración orgánica del Gobierno de Puerto Rico, las entidades encargadas originalmente de la aplicación de dicho estatuto, tales como la Administración General de Suministros y la Administración de Estabilización Económica, fueron extinguidas o absorbidas por nuevas estructuras administrativas, dejando la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 en una penumbra operativa. A pesar del paso del tiempo, la condición insular de Puerto Rico mantiene a la Isla en una alta vulnerabilidad ante eventos atmosféricos de gran escala, terremotos, emergencias sanitarias, variaciones desmedidas en los costos del flete marítimo y conflictos internacionales que distorsionan las cadenas de abastecimiento, lo que hace indispensable modernizar la legislación aplicable para dotar al Estado de herramientas ágiles, eficaces y constitucionalmente sólidas.

La iniciativa en estudio atiende directamente esta necesidad al transferir formalmente toda la facultad normativa y de fiscalización al Departamento de Asuntos del Consumidor, reconociendo la competencia especializada de este organismo para fiscalizar el mercado minorista, mayorista e importador. Además, el estatuto moderniza la relación entre el Estado y el comercio privado al sustituir los anticuados métodos en papel por repositorios digitales con fe pública e inalterabilidad probatoria, ajustando la fiscalización pública a los avances tecnológicos e informáticos del siglo veintiuno.

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados al Senado de Puerto Rico por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), entidad que se expresó en torno a la aprobación del P. del S. 817.

A continuación, un resumen de lo expuesto por dicha agencia:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 817, la Comisión analizó detalladamente la postura oficial del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), vertida mediante Memorial Explicativo firmado por su entonces secretario, el Honorable Hiram J. Torres Montalvo. En su exposición, la Agencia otorgó su firme aval a la aprobación de la medida, catalogando sus propósitos como loables e indispensables para fortalecer la protección del bolsillo de la ciudadanía en situaciones de crisis o de perturbaciones severas en los mercados.

El DACO enfatizó que la pieza legislativa otorga la claridad jurídica requerida para intervenir operativamente ante eventos de emergencia, permitiendo emitir órdenes administrativas de congelación de precios, supervisar la disponibilidad de productos de primera necesidad y prevenir prácticas especulativas de empaque o calidad que pretendan disfrazar aumentos de precios. No obstante, en relación con el propuesto Artículo 16 sobre la plataforma electrónica, la Agencia notificó que se encuentra en un proceso avanzado de diseño e implantación de su nuevo ecosistema digital denominado TuDACO, proyectado para culminar su desarrollo en o antes de diciembre de 2026. Esta nueva plataforma sustituirá la arquitectura informática tradicional del Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor para ofrecer un repositorio digital moderno análogo al sistema SUMAC del Poder Judicial. La Agencia sugirió que el texto legal contenga suficiente flexibilidad operativa para asegurar que el módulo de fiscalización de inventarios pueda integrarse sin contratiempos contractuales o informáticos a TuDACO.

Asimismo, el DACO resaltó las implicaciones operacionales y presupuestarias de la medida, señalando que el ejercicio de responsabilidades ampliadas en el terreno (tales como la inspección de inventarios, la fiscalización de cargas marítimas, el manejo de querellas por acaparamiento y los eventuales procedimientos de incautación de bienes perecederos) requerirá un respaldo presupuestario sostenido para reforzar las divisiones de fiscalización, informática y asuntos legales con personal especializado y recursos tecnológicos adecuados.

Atendidos los comentarios presentados por DACO, esta Comisión reconoce que el P. del S. 817 constituye una medida razonable y estrechamente alineada con el ordenamiento jurídico vigente. Al enmendar la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, la medida armoniza todos los remedios y facultades reglamentarias del Departamento de Asuntos del Consumidor con los parámetros normativos de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Esto garantiza que las órdenes extraordinarias dictadas en momentos de emergencia observen el Debido Proceso de Ley a través de notificaciones

expeditas, procesos de reconsideración delimitados y cauces ordenados para la revisión judicial, supeditando la suspensión cautelar de cualquier medida únicamente a auxilios de jurisdicción emitidos por el foro judicial competente.

Igualmente, la pieza legislativa incorpora la doctrina judicial sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Tricoche Matos vs. Luis Freire Division of K.M.A. Associates, 2025 TSPR 92, en el cual se ratificó la validez constitucional del uso de plataformas digitales e informáticas para el diligenciamiento, radicación y conservación de documentos en los procesos ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. El establecimiento del expediente electrónico en TuDACO o en el Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor otorga valor probatorio pleno a las radicaciones con sello de tiempo digital, protegiendo tanto el ejercicio fiscalizador del Estado como los derechos de defensa del sector comercial durante los procesos de inspección en campo.

El articulado fortalece además la vertiente punitiva del estatuto al catalogar el acaparamiento de bienes de primera necesidad durante emergencias como un delito grave, e incrementa las multas administrativas aplicables, estableciendo además que los recaudos por concepto de sanciones administrativas ingresarán directamente al denominado Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito, asegurando la autosuficiencia de las operaciones de fiscalización.

Por otra parte, si bien la medida ante nuestra consideración no hace referencia a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", es menester señalar que la misma provee en su Artículo 4.10 sobre los Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico, entre otros, el adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre; y el adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre.

A su vez, el Artículo 4.12 de la Ley 20, *supra*, establece el procedimiento de expropiación forzosa durante estados de emergencia o desastre. En particular, se dispone que:

> *"El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo.*

Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios, medios de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase, medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

Para fines de la "Ley General de Expropiación Forzosa", se declaran de utilidad pública los bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o desastre. No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se requiere en otros casos.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal."

Como podemos observar, nuestro ordenamiento provee para atender las situaciones de emergencia y cómo el Gobernador y el Departamento de Seguridad Pública habrán de manejar dichas emergencias. Precisamente ante las situaciones de emergencias declaradas por el/la Gobernador(a), el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) activa su Centro de Operaciones de Emergencia (COE), integrando los esfuerzos de múltiples agencias, entre las que se encuentra el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). En el caso del DACO, su rol durante las emergencias es uno muy activo en lo que concierne a la protección de los derechos del consumidor, la fijación de precios, márgenes de ganancias, entre otros.

A su vez, la Ley 278-2000, conocida como "Ley de Emergencia Complementaria a la Ley Insular de Suministros", dispone actualmente de remedios de emergencia con motivo a la ocurrencia de cualquier emergencia así declarada por el Gobernador para declarar Artículo de Primera Necesidad todo artículo, bien o servicio, profesionales o no profesionales, necesarios para la restauración, reparación y recuperación de Puerto Rico; establece la jurisdicción del DACO para conocer sobre las controversias derivadas de dicha Ley, entre otros asuntos relacionados. Entre los poderes que le confiere al DACO la Ley 278, *supra*, podemos destacar que podrá reclutar, con cargo al Fondo de Artículos de Primera Necesidad, a cualquier persona, incluyendo antiguos empleados de dicho Departamento, para realizar funciones necesarias durante el periodo de emergencia, así declarada por el Gobernador de Puerto Rico.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico para establecer los deberes de distintas agencias durante situaciones de emergencia es una amplia y específica. Más importante aún, no permite otras consideraciones que no sean responder durante las situaciones de emergencia y velar por la salud, vida y propiedad de nuestros ciudadanos. La consideración económica, aunque importante, no debe ser obstáculo para que se

cumpla con el deber ministerial de una agencia gubernamental que viene llamada, por ley, a responder durante situaciones de emergencia. Dicho esto, el cumplir con el texto vigente de la Ley Insular de Suministros es una responsabilidad con la cual tiene que cumplir el DACO hoy día.

Esta Comisión está convencida de que si bien un comerciante pudiera tener alguna reserva ante la incertidumbre de lo que pudiera pasar durante una situación de emergencia, nuestro ordenamiento actual no se aparta de lo que persigue el proyecto que nos ocupa. Esto, debido a que bajo las disposiciones de la Ley 20-2017, antes citada, el Gobierno de Puerto Rico puede accionar ampliamente durante situaciones de emergencia para adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios; incluyendo terrenos, edificios, medios de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase, medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

Resalta la importancia de la aprobación de las enmiendas propuestas al recordar lo sucedido tras el impacto de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017. Dicha emergencia, unida a los eventos sísmicos ocurridos en la Región Sur de Puerto Rico y la Pandemia del COVID-19, constituyen un marco de referencia para la intervención y respuesta que pudiera tener el Estado durante futuras emergencias.

Las enmiendas que introduce el P. del S. 817 solo aclaran la extensión de sus poderes y delimita los procedimientos que se deberán llevar a cabo para garantizar que no se afecten los suministros de primera necesidad durante situaciones de emergencia. El fundamento es la protección del consumidor y el control de abastos de primera necesidad, colocando al Gobierno de Puerto Rico como el responsable para manejar dichas emergencias.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que si bien el Proyecto del Senado 817, establece expresamente que cualquier acción estatal relacionada con la compra, almacenamiento, concesión de incentivos temporales a productores o incautación temporal de bienes esenciales estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria certificada e inscrita en estricto cumplimiento con las leyes de contabilidad pública y con el Plan Fiscal Certificado aprobado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico al amparo de la Ley PROMESA.

De igual forma, la autorización concedida al Departamento de Asuntos del Consumidor para nutrir el Fondo de Artículos de Primera Necesidad mediante la recaudación de penalidades administrativas y la venta regular de inventarios adquiridos o

decomisados proporciona una fuente de financiamiento propia que mitiga el impacto económico en las arcas del Estado y viabiliza la paulatina modernización de la infraestructura tecnológica de la Agencia.

Finalmente, la vigencia establecida para la entrada en vigor de las disposiciones de la ley permite que el Departamento de Asuntos del Consumidor pueda realizar las peticiones presupuestarias que estime necesarias con cargo a futuros presupuestos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. del S. 817,** y los comentarios sometidos por el Departamento de Asuntos del Consumidor, entiende que la medida constituye un ejercicio válido y conveniente de la facultad de la Asamblea Legislativa para fortalecer la protección efectiva de los consumidores durante situaciones de emergencia. En particular, protegiéndolos frente a distorsiones abusivas en los precios y garantizar el abastecimiento expedito de bienes de primera necesidad en tiempos de crisis. La medida logra un equilibrio indispensable entre el ejercicio del poder de razón de estado para proteger al pueblo y el respeto a las garantías procesales de la industria y el comercio, a la vez que complementa otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico sobre el tema de manejo de emergencias.

Asimismo, la Comisión reconoce que el proyecto combina medidas de estabilización del mercado con instrumentos de supervisión digital y procedimientos de revisión administrativa y judicial que garantizan el Debido Proceso de Ley a los ciudadanos.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente estudio y análisis, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 817**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(20 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 817

16 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, añadir un nuevo Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16, como 17, reenumerar el actual Artículo 17, como 18, y a su vez enmendarlo; y reenumerar los actuales Artículos 18, 19, 20 y 21, como los Artículos 19, 20, 21 y 22, respectivamente, en la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros", a fin de designar al Departamento de Asuntos del Consumidor, como la Agencia Gubernamental responsable de la administración de sus disposiciones; establecer una plataforma electrónica oficial para la radicación, custodia e inspección de la información requerida a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a la precitada "Ley Insular de Suministros"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros" fue aprobada en un contexto de emergencia con el propósito de abordar la escasez y los aumentos anormales de precios. Ocho décadas después, Puerto Rico no está exento de enfrentar interrupciones en la cadena de suministros y fluctuaciones en los precios, provocadas por huracanes, terremotos, pandemias, conflictos internacionales y variaciones abruptas en los costos de transporte y

combustible. Estos escenarios requieren la modernización de la legislación aplicable, con el fin de permitir respuestas que sean ágiles, transparentes y que se ajusten al marco administrativo actual.

Esta Ley tiene como objetivos principales designar de manera expresa al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), como la entidad encargada de administrar, regular y supervisar la "Ley Insular de Suministros"; armonizar sus procedimientos con los de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", lo que incluye la gestión de emergencias, así como los procesos de reconsideración y revisión judicial; y establecer una plataforma digital para la presentación, custodia e inspección de la información requerida a comerciantes, distribuidores e importadores.

La designación del Departamento de Asuntos del Consumidor centraliza en una única agencia gubernamental, las facultades que anteriormente correspondían a entidades que han sido disueltas o reorganizadas. Esta Ley elimina ambigüedades, refuerza la política de precios y abastecimiento, y proporciona certeza regulatoria tanto a la industria como a los consumidores.

Asimismo, por medio del establecimiento de una plataforma electrónica oficial, se abordan los desafíos contemporáneos en materia de fiscalización y transparencia. El expediente digital se establecerá como el repositorio oficial de listas de precios, inventarios, facturas, informes de abastecimiento y otros datos requeridos por reglamento. Este sistema permitirá la trazabilidad de la cadena de suministro y contribuirá a la reducción de cargas administrativas redundantes. La constancia de radicación electrónica, así como los controles de autenticación y preservación de la evidencia digital, fortalecerán la administración y la validez probatoria tanto para el DACO como para los comerciantes.

Valga indicar que esta legislación actualiza y delimita las herramientas destinadas a abordar prácticas especulativas, manipulación de calidad o empaque, acaparamiento y otras conductas que alteran los mercados fundamentales. Se mantienen y perfeccionan

las facultades para establecer precios máximos o mínimos, gestionar inventarios en situaciones de emergencia, restringir exportaciones cuando sea necesario para garantizar el abastecimiento local, así como incautar temporalmente bienes esenciales, siempre con la debida notificación, justificación y mecanismos de revisión correspondientes.

De igual manera, reafirma la doctrina recientemente reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Tricoche Matos v. Luis Freire Div. of K.M.A. Assoc.*, 2025 TSPR 92 (2025), que reconoció la importancia de la tecnología en los procedimientos ante el DACO. En ese sentido, y al amparo de las facultades constitucionales de esta Asamblea Legislativa, se legisla para la adopción de un sistema electrónico al servicio del pueblo de Puerto Rico, sus comerciantes y consumidores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

(a) Por la presente se dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) será la agencia responsable de la administración, reglamentación y fiscalización de las disposiciones de esta Ley. Todas las facultades, deberes y poderes conferidos originalmente al Administrador General de Suministros o al Administrador de Estabilización Económica se entenderán, en adelante, ejercidos por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

(b) El Secretario podrá, de tiempo en tiempo, dictar aquellas reglas y órdenes que crea necesarias para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

(c) El Secretario de Justicia dará su opinión por escrito al Secretario del DACO, siempre que este así lo solicite, sobre alguna cuestión de derecho relacionada con el desempeño de los deberes de su cargo."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

(a) Cuando en el criterio del Secretario del DACO el precio o precios de artículos de primera necesidad (según éstos queden determinados por orden administrativa del antes mencionado funcionario) hayan subido o amenacen subir en una forma inconsistente con los propósitos de esta Ley, o cuando en su criterio el precio o precios de venta de artículos de primera necesidad no guarden relación con los precios prevalecientes en las fuentes de suministros, o con los costos de producción o costos de materias primas envueltas o con el mercado regulador que normalmente determina el precio de dichos artículos de primera necesidad o cuando dicho precio o precios de venta sean determinados por este como excesivos o injustificados, o cuando el precio o precios de venta no bajen en relación con la baja que tengan o puedan haber tenido los artículos de primera necesidad en las fuentes de suministros o con el mercado regulador, el Secretario podrá, mediante reglas u órdenes, establecer aquellos precios máximos o beneficios máximos que en su criterio sean generalmente justos y equitativos, y podrá igualmente reajustar aquellos precios máximos o beneficios máximos que ya hubiesen sido previamente fijados y que pongan en vigor los propósitos de esta Ley. Siempre que sea

practicable el Secretario del DACO tomará en consideración, al fijar precios máximos para artículos de primera necesidad, factores de tal importancia como los jornales y salarios prevalecientes, el poder adquisitivo general, las necesidades del pueblo de Puerto Rico, el coste de artículos de primera necesidad, incluyendo tributos sobre los mismos, y el coste de la distribución y transportación de estos. El Secretario del DACO podrá también, en consonancia con los fines de esta Ley, y cuando en su criterio fuere ello menester para satisfacer las necesidades básicas del pueblo de Puerto Rico, o para mantener en la Isla industrias básicas para la subsistencia de los consumidores, en caso de emergencia, o para evitar el desplazamiento de obreros por efecto de la eliminación de industrias, o para el mantenimiento de los jornales y salarios prevalecientes, o para el fomento de las industrias locales, establecer para artículos de primera necesidad, mediante reglas u órdenes, aquellos precios mínimos o beneficios mínimos que, en su criterio, sean generalmente justos y equitativos, y podrá, igualmente, reajustar aquellos precios mínimos o beneficios mínimos que hubiesen sido previamente fijados, todo lo anterior con las mismas consecuencias que las escalas de precios máximos. Al fijar precios mínimos o beneficios mínimos para artículos de primera necesidad, el Secretario del DACO tomará en consideración factores de tal importancia como los jornales y salarios prevalecientes, el poder adquisitivo general, las necesidades del pueblo de Puerto Rico, el coste de los artículos, incluyendo tributos sobre los mismos, y el coste de la distribución y transportación de estos, el precio del artículo prevaleciente en Puerto Rico a la fecha de la regla u orden, el precio del artículo

prevaleciente en el pasado o en períodos normales, el precio en otras áreas de producción, los márgenes normales de ganancias y las ventajas de producir el artículo localmente. El Secretario del DACO no tendrá el poder ni autoridad para cambiar o alterar, por regla, orden o escala de precios, el precio de ningún producto de primera necesidad que haya sido fijado por Ley.

Las reglas, órdenes o reglamentos emitidos por el DACO al amparo de este Artículo, deberán cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Secretario del DACO garantizará la debida publicación, notificación y oportunidad de comentarios conforme a las Secciones 2.1 a 2.8 de la Ley 38, antes citada, en armonía con los principios de rapidez, justicia y economía procesal dispuestos en su Sección 1.2. Dichas reglas u órdenes deberán estar acompañadas de una declaración de motivos que exprese las causas económicas o de mercado que justifican su emisión, a tono con los propósitos de esta Ley de estabilizar precios, evitar la especulación y proteger a los consumidores. En los casos de emergencia económica, escasez, o alteraciones sustanciales en las condiciones del mercado que requieran la vigencia inmediata de una regla u orden, el DACO podrá proceder conforme a la Sección 2.13 de la Ley 38, *supra*, acompañando la certificación correspondiente del Gobernador de Puerto Rico. Toda reglamentación adoptada bajo esta disposición será radicada ante el Secretario de Estado, publicada en el Registro de Reglamentos y en el portal

electrónico del DACO, y mantendrá plena fuerza y efecto hasta tanto sea derogada o enmendada conforme a derecho.

A los efectos de lo dispuesto en este inciso, se considerarán artículos de primera necesidad las medicinas y especialidades farmacéuticas, según estas son definidas en la Ley de Farmacia de Puerto Rico y todo aquel equipo asistivo, de carácter ortopédico, ortésico y prostético que sea necesario para las personas con impedimentos.

(b) Toda regla u orden emitida por el Secretario del DACO al amparo de este Artículo, podrá contener las clasificaciones, distinciones y ajustes que sean necesarios para la implementación efectiva de los propósitos de esta Ley. Dichas reglas u órdenes podrán establecer excepciones o variaciones razonables, cuando ello resulte indispensable para asegurar el abasto, la estabilidad del mercado o la protección de los consumidores. Cualquier regla u orden que disponga precios máximos podrá fijar un precio inferior al prevaleciente al momento de su emisión.

(c) Cuando el Secretario del DACO determine que resulta necesario para cumplir los propósitos de esta Ley, podrá reglamentar mediante regla u orden, la prohibición de prácticas especulativas, manipulativas o acaparadoras que afecten los artículos de primera necesidad. Esto incluirá aquellas alteraciones de calidad, forma o empaque que tengan por efecto encubrir aumentos de precio injustificados o limitar la disponibilidad de bienes esenciales.

En los casos en que un comerciante o distribuidor mantenga existencias de productos de primera necesidad y rehúse venderlos en contravención de las

disposiciones de esta Ley o de las órdenes debidamente emitidas al amparo de ella, el DACO podrá iniciar un procedimiento administrativo conforme a la Ley 38, antes citada. Tras la debida notificación y oportunidad de ser oído, el DACO podrá imponer las sanciones y medidas correctivas que correspondan, incluyendo la incautación temporal de bienes, según lo autorice esta Ley. La negativa injustificada a vender productos de primera necesidad que se tengan en existencia constituirá evidencia *prima facie* de incumplimiento regulatorio.

(d) Cuando el Secretario del DACO determine que la producción, importación o disponibilidad de artículos de primera necesidad no garantiza estabilidad, suficiencia o precios razonables acordes con las necesidades y el poder adquisitivo del pueblo, podrá ejercer las facultades necesarias para asegurar el abasto y cumplir los propósitos de esta Ley. Para esos fines, el DACO podrá comprar, almacenar, transportar y disponer de artículos de primera necesidad a nombre del Gobierno de Puerto Rico, conforme a las Leyes y reglamentos de compras aplicables y en estricto cumplimiento con el Plan Fiscal Certificado. Podrá, además, determinar mediante orden o reglamento los volúmenes, destinatarios y períodos de distribución, y conceder subsidios o incentivos temporales a productores locales cuando sea indispensable para preservar la producción interna y la estabilidad de precios, siempre que dichos incentivos no contravengan el Plan Fiscal Certificado ni otras disposiciones presupuestarias aplicables.

El DACO podrá, mediante regla u orden, limitar o prohibir la exportación de artículos de primera necesidad cuando las existencias sean necesarias para el consumo local. Igualmente, podrá adquirir, arrendar o utilizar facilidades de almacenamiento o distribución por cualquier medio legal, incluida la expropiación forzosa con la debida compensación y la justificación de necesidad pública, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, en armonía con las restricciones fiscales y presupuestarias establecidas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

Cuando, como resultado de una emergencia o de un incumplimiento grave que ponga en riesgo el abasto, el DACO determine la necesidad de incautar temporalmente artículos de primera necesidad, deberá notificar por escrito al comerciante, productor o distribuidor el inventario y el valor estimado de los bienes, garantizando el derecho a revisión administrativa conforme a la Ley 38, *supra*. En situaciones de urgencia inminente, el DACO podrá ejecutar la incautación de manera inmediata, con notificación y vista expedita posterior dentro del término que fije el reglamento. La negativa injustificada a vender bienes esenciales o su retención con fines especulativos constituirá causa suficiente para el ejercicio de esta facultad.

El afectado podrá solicitar revisión judicial de la incautación ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia dentro de los diez (10) días de la notificación, limitada a la valoración de las existencias. El DACO librará la correspondiente orden de pago o depósito por el valor razonable de los bienes (o el justiprecio

aplicable, según corresponda por Ley), condicionado a la disponibilidad presupuestaria certificada conforme al Plan Fiscal Certificado.

Los artículos adquiridos o incautados podrán ser distribuidos o vendidos a precios razonables a comerciantes debidamente licenciados, o destinados a programas de distribución gratuita en beneficio de la población, con preferencia a productos de manufactura local. El DACO documentará la cadena de custodia, condiciones de almacenamiento y, tratándose de perecederos, podrá disponer de ellos conforme a estándares sanitarios y reglamentarios.

Las compañías navieras, transportistas, consignatarios o agentes de carga estarán obligados a informar electrónicamente al DACO, toda consignación o importación de artículos de primera necesidad, incluyendo la identidad de los consignatarios, a través del Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor (SIAC) o la plataforma que disponga el DACO, según regulado mediante reglamento.

(e) Las órdenes, reglas y reglamentos dictados bajo esta Ley podrán incluir las disposiciones que el Secretario de DACO estime necesarias para prevenir su evasión, elusión o incumplimiento, conforme a los principios establecidos por la Ley 38, *supra*.

(f) El Secretario del DACO podrá, cuando en su criterio sea necesario y propio para poner en efecto los propósitos de esta Ley, prohibir, mediante regla u orden, el transporte, recibo, almacenamiento o venta en Puerto Rico de artículos que no sean de primera necesidad, o podrá determinar por regla u orden las cantidades que en cualquier período de tiempo puedan ser transportadas, recibidas,

almacenadas o vendidas de dichos artículos, y podrá establecerse un sistema de licencias para el transporte, recibo, almacenamiento o venta de dichos artículos.

(g) Los tribunales de justicia tomarán conocimiento judicial de los reglamentos, reglas, órdenes y listas de precios aprobados, promulgados o adoptados o que en el futuro se aprobaren, promulgaren o adoptaren por el Secretario del DACO, así como de la publicación que de los mismos requiere esta Ley.

(h) Cuando el Secretario del DACO, por motivo de una emergencia, dicte una orden de congelación y fijación de precios de los artículos de primera necesidad, esa orden tendrá una duración de diez (10) días, contados desde la fecha de su emisión, salvo cuando dicho funcionario disponga una duración menor o mayor o cuando, durante la vigencia de esta, resuelva acortar o extender dicho término."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-

El Secretario del DACO podrá, cuando en su criterio sea necesario para poner en efecto los propósitos de esta Ley, conceder o tomar préstamos con la garantía de artículos de primera necesidad en los términos que estime propios; y podrá disponer mediante venta o donación por los conductos que sean apropiados, de aquellos artículos que se obtengan a cuenta de los cobros de dichos préstamos y podrá pagar todos los gastos y pérdidas incidentales a estas operaciones."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

El Secretario del DACO tendrá facultad para proveer medios de transporte, para disponer la transportación de artículos de primera necesidad, y para transportarlos a Puerto Rico, ya hayan sido comprados por este o por personas particulares y por cualquier medio. Dichas gestiones podrán realizarse por cualquier medio de transporte disponible, incluyendo marítimo, aéreo o terrestre, conforme a la reglamentación aplicable y en coordinación con las agencias concernientes. El DACO podrá requerir a los operadores de transporte o consignatarios la notificación electrónica de los cargamentos y destinos de artículos de primera necesidad, a través de la plataforma digital de fiscalización que la Agencia establezca mediante reglamento, con el fin de garantizar la trazabilidad y control de la cadena de abasto."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-

Cuando el Secretario del DACO así lo crea propio y necesario para poner en práctica los propósitos de esta Ley, podrá tomar en coordinación con el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, los municipios y otras instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, cualesquiera medidas que estime necesarias en relación con la siembra y el cultivo de productos alimenticios, o de primera necesidad para usarse durante el período de la actual emergencia y por el tiempo subsiguiente que fuere necesario, incluyendo el poder de comprar semillas

y raíces; el de distribuirlas y el de hacerlas distribuir; el de sembrarlas, y el de cultivarlas en terrenos pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico o a cualquier municipio de este; el de arrendar o expropiar tierras de personas particulares; el de distribuir los productos de las mismas en la forma dispuesta para los artículos comprados por él."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-

Cuando el Secretario del DACO lo crea propio y necesario para poner en efecto los propósitos de esta Ley, podrá organizar y dirigir cooperativas de producción de productos de primera necesidad, así como cooperativas de consumo que funcionen en coordinación con las cooperativas de producción."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

Cuando el Secretario del DACO lo crea propio y necesario para poner en vigor los propósitos de esta Ley, podrá crear y administrar establecimientos para la venta al por mayor y al por menor de todos o cualesquiera artículos de primera necesidad y emplear las personas que fueren necesarias para tal fin."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-

(a) El Secretario del DACO está autorizado para realizar aquellos estudios o investigaciones y para obtener aquella información que crea necesaria y propia para ayudarlo en el establecimiento de cualquier regla y orden bajo esta Ley, o en la administración y cumplimiento de estas y las reglas, órdenes y escalas de precios que bajo ellas se aprobaren.

(b) El Secretario del DACO queda, por sí o por sus delegados, autorizado además para requerir, mediante regla u orden, por sí o sus delegados a cualquier persona dedicada a negocios en que estén envueltos artículos de primera necesidad, para que tal persona provea aquella información bajo juramento o en otra forma, y lleve y guarde aquellos récords y otros documentos y haga aquellos informes que fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de esta Ley, y podrá requerir además de tales personas que permitan la inspección y copia de sus récords, inventarios y otros documentos. Dicha información deberá presentarse y mantenerse actualizada mediante la plataforma electrónica de fiscalización y cumplimiento que la agencia establecerá por reglamento. El Secretario del DACO por sí o sus delegados podrá tomar declaraciones bajo juramento, y tendrá la facultad, cuando fuere necesario, para expedir citaciones con apercibimiento de desacato para la comparecencia de testigos y para la presentación de libros y otros documentos.

(c) ...

(d) ..."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-

(a) ...

(b) Será ilegal de parte de cualquier oficial o empleado del Gobierno, o de algún consultor o consejero del Secretario del DACO revelar, a menos que fuere necesario en el cumplimiento de sus deberes oficiales, cualquier información obtenida bajo esta Ley o utilizar dicha información para beneficio personal."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.-

(a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de cualquier regla u orden, o de una escala de precios, cualquier persona sujeta directamente a las disposiciones de dicha regla, u orden o escala de precios podrá radicar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquiera de dichas disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones. En cualquier tiempo después de la expiración de dichos diez (10) días, cualquier persona sujeta a las disposiciones de cualquier regla, u orden o escala de precios, podrá radicar tal solicitud de reconsideración basada solamente en fundamentos ocurridos después de la expiración de los referidos diez (10) días. Dentro de un término razonable después de la radicación de cualquier solicitud de reconsideración bajo esta Ley, pero en

ningún caso después de treinta (30) días de su radicación, y cuarenta (40) días después de la promulgación de la regla, orden o escala de precios, el Secretario del DACO resolverá tal solicitud de reconsideración, la señalará para vista o proveerá una oportunidad para presentar prueba adicional en conexión con la misma. En caso de que el Secretario del DACO declare sin lugar cualquier solicitud de reconsideración en todo o en parte, informará al solicitante los fundamentos de su decisión, y los datos y hechos de que el Secretario del DACO ha tomado conocimiento oficial.

(b) En la administración de esta Ley, el Secretario del DACO podrá tomar conocimiento oficial de datos económicos, y de otros hechos, incluyendo hechos comprobados por este de acuerdo con las investigaciones que haya practicado de acuerdo con esta Ley.

(c) Los procedimientos bajo esta Ley podrán ser limitados por el Secretario del DACO a la radicación de declaraciones juradas u otra prueba escrita y a la presentación de alegatos siempre que dicha limitación no prive a las partes de la oportunidad razonable de ser oídas, de presentar prueba o de impugnar la evidencia presentada en su contra, conforme a los principios del debido proceso de Ley y las disposiciones supletorias de la Ley 38, supra."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-

Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o reglamento final emitido por el DACO al amparo de esta Ley, podrá solicitar revisión judicial conforme a la Ley 38, antes citada. La presentación de una solicitud de reconsideración o de revisión judicial no suspenderá la efectividad de la orden, reglamento o resolución impugnados. Únicamente mediante la concesión de un auxilio de jurisdicción emitido por el Tribunal podrá suspenderse total o parcialmente la aplicación de una medida administrativa, cuando ello sea estrictamente necesario para evitar un perjuicio irreparable o para preservar la efectividad de la jurisdicción del tribunal."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.-

(a) Cuando, en el criterio del Secretario del DACO, alguna persona haya incurrido o esté por incurrir en un acto o práctica que constituya una violación de alguna disposición de esta Ley o de un reglamento, resolución u orden emitido por este, podrá solicitar del tribunal competente la expedición de una orden impidiendo la comisión o continuación de tales actos o prácticas, o de un injunction para obligar al cumplimiento de dicha disposición y previa la demostración del Secretario del DACO en el sentido de que dicha persona ha incurrido o está por incurrir en dicha violación, el tribunal expedirá, libre de fianza, un injunction de carácter temporero, permanente, u orden de entredicho, según sea solicitado.

(b) Cualquier persona que violare alguna disposición de esta Ley, o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Secretario del DACO de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y cualquier persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de dicha persona por el antes mencionado funcionario, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con una multa no menor de cinco mil dólares ($5,000.00) o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. En caso de reincidencia se castigará con reclusión por un término fijo de dos (2) años y además con multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000). Disponiéndose, sin embargo, que toda persona que violare cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Secretario del DACO relativos a prácticas de acaparamiento de algún artículo de primera necesidad, incurrirá en delito grave, y, convicta que fuere, se le castigará con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, y además, con multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000). Disponiéndose, que las personas convictas de las infracciones antes mencionadas no podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, ni de ninguna otra Ley que permita la suspensión de sentencias en casos criminales en Puerto Rico. No se impondrán costas al Gobierno de Puerto Rico por ningún procedimiento incoado de acuerdo con esta Ley. Si un acusado de violación de esta Ley o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Secretario del DACO alegare como defensa la invalidez de esta Ley, reglamento, resolución

u orden, la Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que entienda en el procedimiento deberá entrar en los méritos de la misma y no pospondrá la vista o decisión del caso por razón de encontrarse pendiente en cualquier otra causa civil o criminal surgida bajo los términos de esta Ley la validez de dicha Ley, reglamento, resolución u orden.

(c) En los casos de violaciones de esta Ley o de cualquier reglamento, resolución u orden emitidos por el Secretario del DACO, que no sean casos de reincidencia, este podrá imponer multas administrativas antes de incoarse el procedimiento ante los tribunales, o después de incoarse, si el caso fuere referido por el tribunal al Secretario del DACO para la acción administrativa correspondiente, y a ese efecto, se autoriza y faculta a dicho funcionario para fijar y cobrar en estos casos multas administrativas; Disponiéndose, que cada multa administrativa no excederá de mil dólares ($1,000) en todo caso de violación a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios máximos. En casos de violaciones a reglamentos, resoluciones u órdenes de precios mínimos, la multa no será menor que la diferencia, bajo las mismas condiciones de entrega, entre el precio mínimo establecido y el costo del artículo al comprador. Dicha multa se determinará sobre el total de las unidades compradas y envueltas en la transacción que motivó la violación. Disponiéndose, además, que el producto de dichas multas administrativas ingresará al "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito", que se crea por esta Ley.

(d) Cuando el Secretario del DACO, luego de celebrada audiencia, a instancias de un consumidor querellante, determine que se ha vendido un artículo o producto en contravención a los reglamentos de precios establecidos, tendrá facultad para ordenar al querellado a pagar al querellante una cantidad en concepto de daños. La cantidad a ser adjudicada en concepto de los daños será al triple de la diferencia entre el precio fijado por el Secretario del DACO y el precio a que se vendió el artículo o producto al consumidor o cien dólares ($100), la cantidad que sea mayor.
(e) Cuando, en el criterio del Secretario del DACO, tal acción sea necesaria o propia para poner en efecto los propósitos de esta Ley, y, principalmente, el fin de abaratamiento del costo de productos de primera necesidad para los habitantes de Puerto Rico, y para asegurar el cumplimiento de algún reglamento, resolución u orden dictados bajo esta Ley, dicho funcionario podrá requerir a todas las personas sujetas a algún reglamento, resolución u orden emitidos bajo esta Ley, la obtención de una licencia expedida por el mismo Secretario del DACO como condición previa indispensable para que dicha persona pueda dedicarse a la venta o cualquier aspecto del negocio referente a algún artículo de primera necesidad al cual tal reglamento, resolución u orden es aplicable. Estarán excluidos de las disposiciones de este inciso los agricultores productores que se dediquen a la venta de sus propios productos agrícolas. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a los referidos negocios sin la previa obtención de la mencionada licencia, y toda violación a esta disposición aparejará una multa adicional a la multa que conlleva de acuerdo con el inciso (c) de este Artículo, no menor del triple

de la cantidad total objeto del negocio prohibido. El Secretario del DACO no denegará ninguna solicitud de licencia, salvo en los casos que más adelante se detallan. Las licencias podrán ser denegadas y suspendidas por las siguientes causas: (1) Violación de un reglamento de precios, (2) violación a las resoluciones u órdenes del Secretario del DACO dictadas bajo sus prerrogativas legales, (3) violación de alguna disposición de esta Ley. Cuando en el criterio del Secretario del DACO alguna persona haya violado alguna disposición de la licencia o haya incurrido en alguno de los actos que dan lugar a la suspensión de la misma, éste podrá hacer una petición escrita para ante el Tribunal de Primera Instancia, solicitando que la licencia de la persona aludida sea suspendida, mediante orden del tribunal, por un término no mayor de seis (6) meses. Dicha petición será considerada como una querella, y se iniciará el procedimiento conducente a la suspensión de la licencia, el cual deberá terminarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición. Dentro de los límites de ese término, el tribunal estará obligado a dictar una providencia denegando o expidiendo la orden solicitada. La orden del tribunal suspendiendo la licencia no será apelable. En caso de dictar el tribunal una orden denegando la suspensión, el Secretario del DACO, dentro de los cinco (5) días siguientes al archivo de la orden podrá apelar al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Durante el tiempo que dure la suspensión, el Secretario del DACO podrá denegar cualquier solicitud de licencia radicada por la persona sujeta al reglamento, resolución u orden. Disponiéndose, además, que el Secretario del DACO podrá ejercitar el derecho de incautación conferido por

esta Ley sobre las existencias de productos de primera necesidad, propiedad de la persona sujeta a la orden de suspensión."

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 15.-

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) … "

Sección 14.- Se añade un nuevo Artículo 16, a la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 16.-

(a) El Departamento de Asuntos del Consumidor establecerá, operará, mantendrá y actualizará el Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor SIAC, o cualquier otra plataforma electrónica que determine o cree para estos fines, como sistema central para la radicación, actualización, custodia y consulta de la información, documentos y reportes requeridos a los comerciantes, distribuidores e importadores sujetos a esta Ley y a los reglamentos u órdenes emitidos al amparo de esta.

(b) Todas las personas naturales o jurídicas sujetas a esta Ley deberán registrarse y radicar en el SIAC o en la plataforma que disponga el DACO, dentro de los

términos que establezca el reglamento del DACO, la documentación y datos requeridos, incluyendo, sin limitarse a: licencias o permisos aplicables, listas de precios, inventarios de artículos de primera necesidad, facturas y evidencias de costo, consignaciones, reportes de abasto y cualesquiera certificaciones exigidas por reglamento u orden.

(c) Para fines de inspección y fiscalización, el expediente electrónico en el SIAC o en la plataforma habilitada constituirá el repositorio oficial. Durante una inspección, la persona inspeccionada podrá dirigir al inspector o inspectora a verificar la información en dicha plataforma. La constancia de radicación electrónica, con sello de tiempo del sistema, hará plena fe de su presentación. La imposibilidad temporal de acceso en campo por razones técnicas no se considerará incumplimiento si el comerciante demuestra que la información fue radicada oportunamente y se confirma dentro de un término razonable que fijará el reglamento.

(d) Los documentos e información radicados en el SIAC o en la plataforma correspondiente tendrán el mismo efecto legal y valor probatorio que sus equivalentes en papel.

(e) El DACO garantizará el manejo confidencial de la información protegida por Ley, habilitará controles de acceso y mantendrá bitácoras de acceso y cambios. El uso, divulgación o tratamiento de datos estará sujeto a las limitaciones de esta Ley y de cualesquiera otras Leyes aplicables."

Sección 15.- Se reenumera el actual Artículo 16 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo

de 1942, según enmendada, como Artículo 17.

Sección 16.- Se reenumera el actual Artículo 17 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, como Artículo 18, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

"Artículo 18.-

Por la presente se crea en el Tesoro de Puerto Rico un fondo especial que se denominará "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito", que estará a disposición del Secretario del DACO para los fines de la ejecución de esta Ley.

En lo sucesivo el producto de cualquier venta o transacción efectuada por el Secretario del DACO, de artículos adquiridos por él, se reembolsará al "Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito", según se crea en esta Ley, y quedará a disposición de dicho funcionario, para ser invertido o gastado de acuerdo con las disposiciones esta Ley."

Sección 17.- Se reenumeran los actuales Artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, como los Artículos 19, 20, 21 y 22, respectivamente.

Sección 18.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 19.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación. Una vez comience a regir, el Secretario del DACO contará con un término de ciento ochenta (180) días adicionales a partir de su vigencia, para adoptar aquella reglamentación que se entienda necesaria, para implantar las disposiciones de la Sección 14 de esta Ley y para actualizar el Sistema Integrado de Asuntos del Consumidor (SIAC) o cualquier otra plataforma que determine o cree para estos fines, de modo que viabilice la radicación, custodia, fiscalización e interoperabilidad de la información a la que se refiere esa Sección. Durante el término de promulgación de la reglamentación a la que aquí se hace referencia, el Secretario del DACO podrá emitir órdenes administrativas para disponer los mecanismos temporeros de cumplimiento digital, sin menoscabo del derecho de los comerciantes y consumidores a utilizar el SIAC una vez completada su actualización.